



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Gilber Peralta Narvárez
Asunto	Resuelve solicitud de terminación
Radicación	633024089001-2018-00056-00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada dentro del presente proceso.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el desglose del pagaré allegado con la demanda como base del recaudo ejecutivo, a favor de la parte demandada para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor GILBER PERALTA NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.801.894.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado GILBER PERALTA NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.801.894, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás productos financieros, en el Banco Agrario de Colombia S.A.- Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose del pagare número 054016100005077 y su entrega a la parte demandada, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: No se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y notificación, por no adecuarse la solicitud a los términos del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y cumplidos los ordenamientos realizados, vaya el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010

FIJACIÓN: 10-02-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273ddf3ba967eab5e3208b5aa6ddb0a74d5f2e920e0131929fb89b951
4ec95**

Documento generado en 09/02/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ
DISTRITO JUDICIAL ARMENIA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Mecanismo de Pago Directo, Aprehensión y Entrega
Demandante	Banco de Bogotá
Demandadas	Omar Herrera Porras
Radicación	633024089001-2021-00067-00

En atención a la solicitud precedente suscrita por el abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se dispone la cancelación de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor de placa GFT 337, clase AUTOMÓVIL, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, marca CHEVROLET, modelo 2020, carrocería HATCH BACK, cilindraje 1206.

Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Policía Nacional – Unidad Automotores – Sijin.

NOTIFÍQUESE.

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
JUEZ**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 10 - 02 -2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8700e4cd3c185413a7a47c3b41b04f0f71e66b105a4cf6b9d3c250ea9f
8536**

Documento generado en 09/02/2022 12:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jesús Antonio López Méndez
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	633024089001- 2021-00068 -00

El presente proceso se encuentra a Despacho para examinar la procedencia de emitir proveído que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado JESÚS ANTONIO LÓPEZ MÉNDEZ fue notificado por aviso el día 17 de enero de 2022, según constancia inmediatamente anterior, sin que vencidos los términos para pagar o excepcionar, lo hiciera.

Además, la parte demandante aportó títulos valores consistentes en los pagarés 054306100002809, 054306100004530 y 054306100004526, los cuales reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en consonancia con lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, como la parte demandante demostró la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, así como la parte ejecutada no propuso excepciones, ni desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, se impone el efecto jurídico correspondiente, seguir adelante la ejecución y dictar las órdenes correspondientes, como efectivamente se hará en la parte resolutive, lo que se traduce en el éxito de las pretensiones propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida [artículo 365 del C.G.P.], se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos [\$1.152.000] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, según el artículo 5º, ordinal 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ MÉNDEZ, en razón de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR, previo avalúo, los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del ejecutante, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos [\$1.152.000] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 10 - 02-22

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeac95fcbb9b78248869600ec9764d7bfba539bd6595d2624844be8c2acb5c84

Documento generado en 09/02/2022 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Martha o Marta Buitrago de Ospina
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	633024089001-2021-00069-00

El presente proceso se encuentra a Despacho para examinar la procedencia de emitir proveído que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada MARTHA o MARTA BUITRAGO DE OSPINA fue notificada por aviso el día 17 de enero de 2022, según constancia inmediatamente anterior, sin que vencidos los términos para pagar o excepcionar, lo hiciera.

Además, la parte demandante aportó títulos valores consistentes en los pagarés 054306100004019 y 4866470213147432, los cuales reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en consonancia con lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, como la parte demandante demostró la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, así como la parte ejecutada no propuso excepciones, ni desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, se impone el efecto jurídico correspondiente, seguir adelante la ejecución y dictar las órdenes correspondientes, como efectivamente se hará en la parte resolutive, lo que se traduce en el éxito de las pretensiones propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida [artículo 365 del C.G.P.], se fijarán como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta y siete mil pesos [\$637.000] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, según el artículo 5º, ordinal 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA o MARTA BUITRAGO DE OSPINA en razón de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR, previo avalúo, los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del ejecutante, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta y siete mil pesos [\$637.000] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, que se incluirá en la liquidación secretarial de las costas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 10 -- 02-22

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS

Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

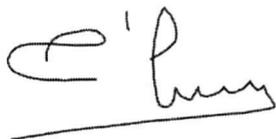
f955a41fb2731b9b10620bea273183a65ac37388351040addb6a9373da4ef13a

Documento generado en 09/02/2022 12:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda 2021-00081-00 se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 10 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba R. Cubillos González', written over a horizontal line.

Alba R. Cubillos González

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda 2021-00083-00 se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 10 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba R. Cubillos González', written over a horizontal line.

Alba R. Cubillos González

Secretaria



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso
Radicación

Restablecimiento de Derechos de una Menor de edad
6336024089001-2022-00005-00

Como quiera que de las presentes diligencias se desprende que dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de este municipio, se tuvieron acercamientos con la señora MARTHA LILIANA MONTES en calidad de abuela materna de la menor L.X.A.M. y el señor ALBERTO SALINAS como presunto padre biológico de la misma, se considera pertinente la notificación de estos, con el fin de que comparezcan a este proceso y manifiesten su interés en la solución del estado de vulneración de los derechos de la aludida menor.

NOTIFIQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 10 - 02-22

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7809a6f67b64dd75e3022484626524d12f2b40a088b0dfaf276f2cc664487c

Documento generado en 09/02/2022 12:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**